

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 006								
FECHA DEL AUTO DÍA 21 DE ENERO DE 2025								
JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	<u>FECHA DEL ESTADO</u>	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2024-2332	SINGULAR	MINIMA	MARIA CONSUELO GUTIERREZ LEMUS	JUAN NICOLAS QUINTERO GUALTEROS	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2333	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	JUAN DAVID BUSTAMANTE PARRA	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2335	SINGULAR	MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAFAEL MUÑOZ NIÑO	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2336	SINGULAR	MINIMA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	LUZ LLIVER CRUZ CASTILLO	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2337	SINGULAR	MINIMA	FINKY S.A.S	CRISTIAN DAVID RIOS MAHECHA	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2340	SINGULAR	MINIMA	CONTACTO SOLUTIONS SAS	LIBORIO CARDENAS LOPEZ	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2341	SINGULAR	MINIMA	COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S.	KOBE COLOMBIA SAS / MARCELA MONTES ZULUAGA	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2342	SINGULAR	MINIMA	BAGUER SAS	HARRINSON LONDOÑO SAGASTUY	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2343	SINGULAR	MINIMA	BANCO FALABELLA S.A	MARIA SOFIA ROMERO GUEVARA	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-2344	SINGULAR	MINIMA	DUVERA KAPITAL S.A.S	LAURA KATHERINNE LIZARAZO LEON	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2345	SINGULAR	MINIMA	DUVERA KAPITAL S.A.S	LUIS DANIEL USCATEGUI RIVERA	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2346	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO LA ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR II ETAPAS I-II- III	LEIDY MILENA REYES HERNANDEZ	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-2347	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE P.H.	ROSA ELVIRA TELLEZ FERNANDEZ	22/01/2025	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1060	RESTITUCION	MINIMA	KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ	CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO	22/01/2025	SENTENCIA ORDENA RESTITUIR	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1408	RESTITUCION	MINIMA	JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ	SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON	22/01/2025	SENTENCIA ORDENA RESTITUIR	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-1577	RESTITUCION	MINIMA	MARCOS ANTONIO SANDOVAL SIERRA	OSCAR ELIECER CORREA HOLGUIN	22/01/2025	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2023-0223	SINGULAR	MINIMA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	CEPEDA HERRERA ANTONIO AGUSTIN	22/01/2025	RECONOCE PERSONERIA Y DECRETA REMANENTES	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0213	SINGULAR	MINIMA	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	MARIA ANGELICA NAVARRO VERBEL	22/01/2025	DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2018-0955	RESTITUCION	MINIMA	MARGOTH PALACIOS ESCOBAR	JOSE HUMBERTO CONDE OCAMPO Y ROSA NIDIA CALDERON SUAREZ	22/01/2025	CORRE TRASLADO RECURSO	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2021-0552	SINGULAR	MINIMA	RF ENCORE S.A.S.	LUIS CONTRERAS	22/01/2025	ORDENA SEGUIR EJECUCION	OFICIOS

5 PC Y CM	2023-1638	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM	CESAR ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ	22/01/2025	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2023-1164	MONITORIO	MINIMA	MIGUEL ANGEL PAEZ CARDOZO	CAMARCA S.A.S	22/01/2025	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2023-1676	SINGULAR	MINIMA	COBRANDO SAS	MARZAN DIAZGRANADOS ORLANDO JOSE	22/01/2025	ORDENA SEGUIR EJECUCION	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0423	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNEY DIOMEDES DIAZ SARMIENTO	22/01/2025	RECHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2021-0123	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	SERGIO ANDRES GONZALEZ CHAVARRIA	22/01/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024- 0528	SINGULAR	MINIMA	DOMESA DE COLOMBIA S.A	DENTIX COLOMBIA S.A.S	22/01/2025	AUTO REQUIERE	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2023-0800	SINGULAR	MINIMA	PARCEROS HOUSE S.A.S	PROFESSIONAL AIRCRAFT CLEANING SERVICES SAS Y	22/01/2025	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1000	SINGULAR	MINIMA	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO VILLADA RODRIGUEZ	22/01/2025	AUTO DECRETA TERMINACION	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-0258	RESTITUCIÓN	MINIMA	JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO	JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE	22/01/2025	AUTO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	LETRA
5 PC Y CM	2024-0292	SINGULAR	MINIMA	WORLDLINK CARGO S.A. WLC S.A.	ELECTROFRENORR S.A.S.	22/01/2025	AUTO TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0937	SINGULAR	MINIMA	ITAÚ COLOMBIA S.A.	NORALBA LONDOÑO ALARCÓN	22/01/2025	AUTO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN y AUTO DECRETA SECUESTRO	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								

		SECRETARIO
--	--	------------

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2332

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA CONSUELO GUTIERREZ LEMUS** contra **JUAN NICOLAS QUINTERO GUALTEROS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$15.000.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

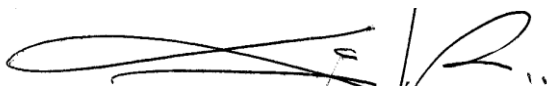
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE ARTURO ROMERO PRIETO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2332

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000.000 m/cte.**

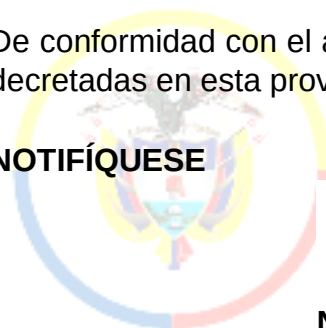
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **SMD-008** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

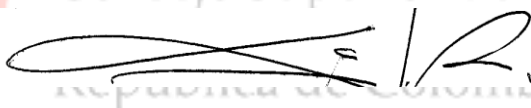
Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2333

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JUAN DAVID BUSTAMANTE PARRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 6.470.100 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

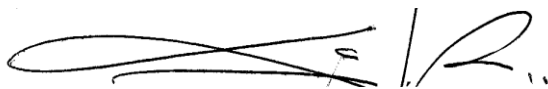
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2333

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2335

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ NIÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 33.439.401 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 6.847.877 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor anterior.

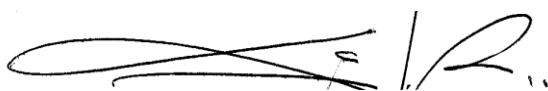
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2335

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

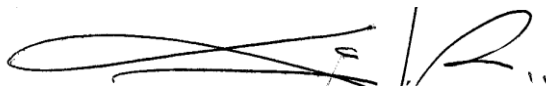
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$55.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2336

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** contra **LUZ LLIVER CRUZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 40.493.951 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 3.066.109 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor anterior.

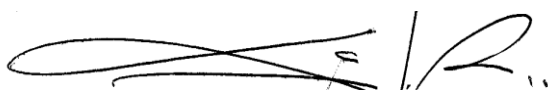
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2336

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$70.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **CONSTRUCTORA MONTEARROYO SAS.**

Limítese la medida a la suma de **\$70.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2337

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINKY S.A.S** contra **CRISTIAN DAVID RIOS MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.380.020 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.044.675 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor anterior.

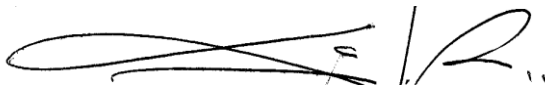
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YESY MARCELA GUTIÉRREZ RIVERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2337

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2340

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** contra **LIBORIO CARDENAS LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **1.706.436 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

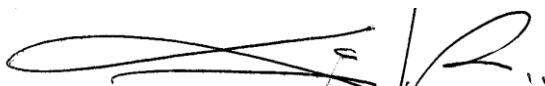
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2340

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

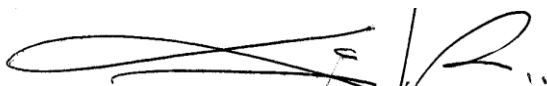
SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **UP LIVING SA.**

Limítese la medida a la suma de **\$3.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2341

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMERCIALIZADORA CALYPSO S.A.S** contra **MARCELA MONTES ZULUAGA Y KOBE COLOMBIA S.A.S** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.942.515 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

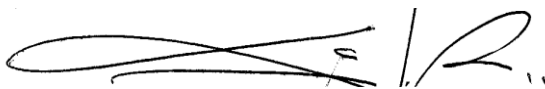
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **KELLY MARCELA VERGARA LEAL** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2341

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2342

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAGUER S.A.S** contra **HARRINSON LONDOÑO SAGASTUY** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **1.475.475 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

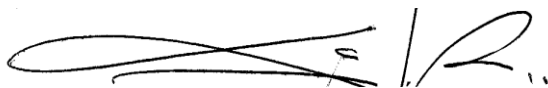
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA CLEMENCIA MANRIQUE NASSAR** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2342

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

Limítese la medida a la suma de **\$2.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2343

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **MARIA SOFIA ROMERO GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 27.605.425 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 762.752 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados.

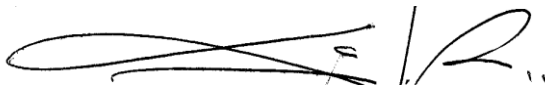
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2343

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20387725** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006

Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2344

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DUVERA CAPITAL S.A.S** contra **LAURA KATHERINNE LIZARAZO LEON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 904.419,62 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 124.119,53 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados.

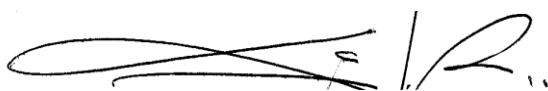
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2344

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$1.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

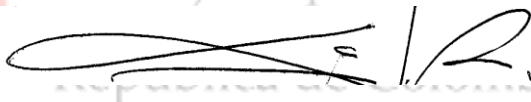
SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a **COMPENSAR** para que informe al despacho acerca del empleador del demandado especificando sus datos de contacto. Líbrese oficio.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006

Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2345

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DUVERA KAPITAL S.A.S** contra **LUIS DANIEL USCATEGUI RIVERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.412.128,12 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 55.131,12 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados.

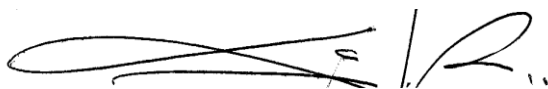
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2345

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a **SANITAS S.A.S.** para que informe al despacho acerca del empleador del demandado especificando sus datos de contacto. Líbrese oficio.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2346

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H** contra **REYES HERNANDEZ LEIDY MILENA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

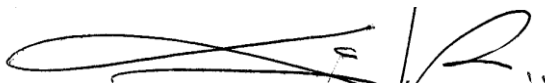
1. **\$133.500 m/cte.**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y diciembre del 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$287.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$343.500 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$348.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. **\$348.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. **\$420.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. **\$444.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. **\$357.000 m/cte.**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y septiembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
9. **\$78.000 m/cte.**, por concepto de cuotas de sanción de inasistencia asamblea de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
10. **\$12.000 m/cte.**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
11. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
12. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2346

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.500.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

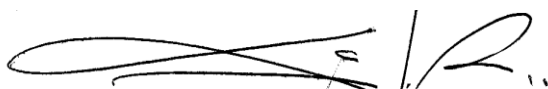
SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **\$4.500.000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2347

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL SALITRE P.H** contra **ROSA ELVIRA TELLEZ FERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

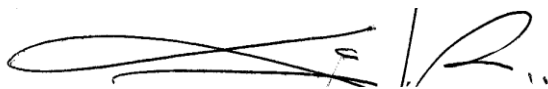
- 1. \$2.041.700 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre julio y noviembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 3.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-2347

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.500.000 m/cte.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006

Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-1060

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendario 06 de agosto de 2024, providencia que fue notificada al demandado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 74 # 24 B - 55 de Bogotá D.C., entre **KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** como arrendador(es) y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes. Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** y en nombre propio arrendó el inmueble a **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO** como arrendatario(s), respecto del inmueble ubicado en la Carrera 74 # 24 B - 55 de Bogotá D.C., cuyo contrato tuvo por el término de doce (12) meses contados desde el primero (01) de septiembre de 2023, prorrogable automáticamente cada vez por doce (12) meses más.

b) Para la fecha de presentación del líbelo la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ** y como arrendatario la parte aquí demandada **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

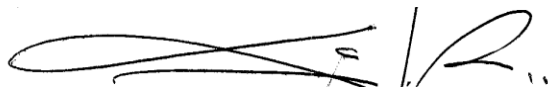
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (01) de septiembre de 2023, del cual figura como arrendador **KAREN YESENIA GONZÁLEZ MUÑOZ**, y como arrendatario el señor **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la Carrera 74 # 24 B - 55 de Bogotá D.C., cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$800.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006

Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-1408

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendario 24 de abril de 2024, providencia que fue notificada al demandado conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 B Bis No. 81 A 03 de Bogotá D.C., entre **JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ** como arrendador(es) y **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes. Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) **JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ** y en nombre propio arrendó el inmueble a **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON** como arrendatario(s), respecto del inmueble ubicado en la Calle 23 B Bis No. 81 A 03 de Bogotá D.C., cuyo contrato tuvo por el término de dos (02) meses contados desde el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de manera improrrogable.

b) Para la fecha de presentación del libelo la parte demandada la parte accionada no había cumplido con la entrega del inmueble pese a que se había vencido el término del contrato.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ** y como arrendatario la parte aquí demandada **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por no entregar

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

el inmueble en la fecha acordada en el contrato de arrendamiento, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

3º- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del cual figura como arrendador **JUAN PABLO GARAVITO GUTIÉRREZ**, y como arrendatario el señor **SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON**, por mora no entregar el inmueble luego del vencimiento del contrato.

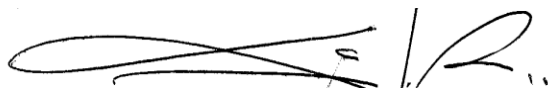
SEGUNDO: ORDENAR al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la Calle 23 B Bis No. 81 A 03 de Bogotá D.C., cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$400.000 m/cte.**

QUINTO: NEGAR las pretensiones por concepto de cláusula penal y perjuicios toda vez que la naturaleza de este proceso es restitutiva.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-1577

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de RESTITUCION instaurado por **MARCOS ANTONIO SANDOVAL SIERRA** contra **OSCAR ELIECER CORREA HOLGUIN**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, toda vez que no se allegó copia del acta de notificación con las previsiones que trata el artículo 291 del C.G.P., ni tampoco se visualiza el cotejo del contenido enviado.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte en su dirección electrónica informada en la demanda, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3°, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-0223

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CEPEDA HERRERA ANTONIO AGUSTIN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería a **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-0223

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

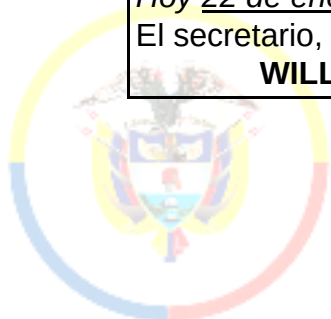
ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso 11001418900520230022300 adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra la parte aquí demandada. **Limítese la medida en la suma de \$15.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-0213

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARIA ANGELICA NAVARRO VERBEL**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2018-0955

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCION promovida por **MARGOTH PALACIOS ESCOBAR** contra **JOSE HUMBERTO CONDE OCAMPO Y ROSA NIDIA CALDERON SUAREZ**, y conforme al escrito allegado, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2021-0552

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **RF ENCORE S.A.S.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **LUIS CONTRERAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 30 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

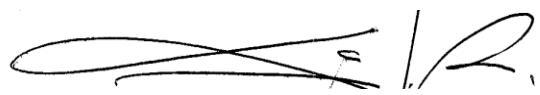
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2023-1638

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **CESAR ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación de notificación electrónica enviada, toda vez que la dirección física de este despacho para la fecha de envío según el Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023 es la **Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón)** y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el cotejo enviado de los autos, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-1164

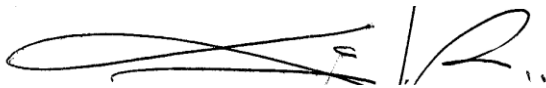
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, dentro del proceso MONITORIO instaurado por **MIGUEL ANGEL PAEZ CARDOZO** contra **CAMARCA S.A.S**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, toda vez que no se allegó copia del acta de notificación con las previsiones que trata el artículo 291 del C.G.P., ni tampoco se visualiza el cotejo del contenido enviado.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte en su dirección electrónica informada en la demanda, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3°, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006*
Hoy 22 de enero de 2025

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2023-1676

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COBRANDO SAS** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MARZAN DIAZGRANADOS ORLANDO JOSE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 15 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

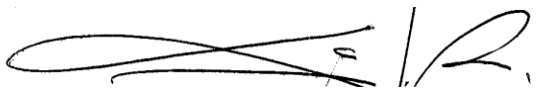
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de Enero de 2025

Ref. 2024-0423

Revisado el plenario dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **FERNEY DIOMEDES DIAZ SARMIENTO** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 17 de abril del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

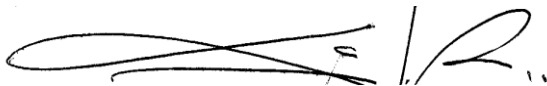
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de Enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2021-0123

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** contra **SERGIO ANDRES GONZALEZ CHAVARRIA** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación actualizada.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

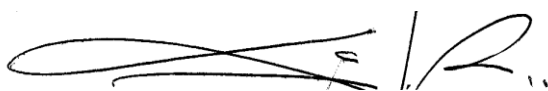
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de Enero de 2025

Ref. 2024- 0528

Revisado el plenario del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DOMESA DE COLOMBIA S.A., el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Previo a reconocer personería jurídica a la Dra. **GINA LIZETH MURCIA ROA**, se requiere allegar paz y salvo de la anterior apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2023-0800

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S. A.S** contra **JORGE MARIO MONTOYA MUÑOZ** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación actualizada.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de Enero de 2025

Ref. 2024-01897

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PARCEROS HOUSE S.A.S** Contra **PROFESSIONAL AIRCRAFT CLEANING SERVICES SAS Y DARIEN ALBALAT ARTILES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 27.720.000 m/cte.** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2024.

2°. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Requerir a la parte interesada para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a el abogado **MIGUEL JAVIER SÁNCHEZ MONROY** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025

Ref. 2024-1000

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **FERNANDO VILLADA RODRIGUEZ** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA de la obligación actualizada.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2024-0258

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al plenario, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO** contra **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

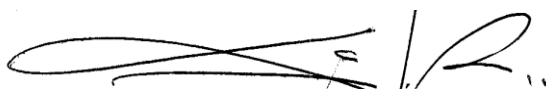
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **JOHNNY SAMPER MURCIA y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE** conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **INES ELENA CAMARGO AREVALO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006*
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2024-0292

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **WORLDLINK CARGO S.A. WLC S.A.** contra **ELECTROFRENORR S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de acuerdo con el contrato de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la parte **demandante**, si existieran en el proceso, hasta por **\$17.000.000,00** y entregar los títulos restantes a favor del **demandado**.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

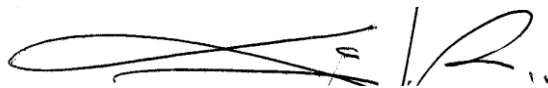
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

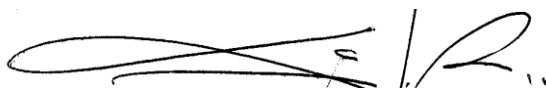
Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-0937

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al plenario, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **NORALBA LONDOÑO ALARCÓN**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada **NORALBA LONDOÑO ALARCÓN** conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006*
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2025
Ref. 2023-0937

Una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares del presente proceso y la solicitud de la parte demandante **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, este Juzgado

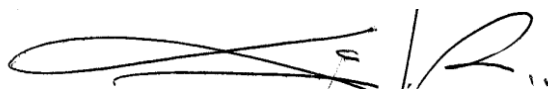
RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula 50S-40042134 de propiedad de la parte demandada **NORALBA LONDOÑO ALARCÓN**, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto** – de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** *Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...*” **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 006
Hoy 22 de enero de 2025
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ